

NOTIFICACIÓN

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A GRUPO GENERADOR DE ORIENTE, S. A., RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-38-2014, DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL SEÑOR NOLVIN IVAN MORALES DÍAZ, REPRESENTANTE LEGAL, GRUPO GENERADOR DE ORIENTE, S. A.

DOY FE.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-38-2014, emitida el cinco de diciembre del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CRIE-P-38-2014

CONSIDERANDO:

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional –MER- competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente. El artículo 4 del referido Tratado señala que el MER es: *“...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.”*

II

Que el Tratado Marco ya citado, en su artículo 19, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del MER, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, cuyos objetivos, definidos en el artículo 22 del citado cuerpo legal, incluye entre otros, el de: *“...a) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...”*. Asimismo, el artículo 23 del Tratado Marco establece que: *“Las facultades de la CRIE, son entre otras: (...) b) Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado (...) h) Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos”*.

III

Que en el ejercicio de la facultad de vigilancia del cumplimiento de la regulación regional y de la potestad sancionadora adjudicada a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- por el Segundo Protocolo al Tratado Marco, en sus artículos 21 y 25, esta Comisión abrió el expediente CRIE-PS-05-2014, iniciando las diligencias de la fase de instrucción mediante la providencia de trámite CRIE-PS-05-2014-01, de fecha 21 de agosto de 2014, en virtud que en ejercicio del mecanismo de supervisión y vigilancia del MER encontró indicios de que ciertos agentes pudieron haber incurrido en violaciones a la normativa regional vigente, ya que *“...se*

encontró con que algunos agentes de Guatemala han realizado repetidamente ofertas de precios de oportunidad en el predespacho regional, muy por encima de los precios registrados en el mercado eléctrico...” (párrafo considerativo III), encontrándose dentro de estos agentes, la entidad Grupo Generador de Oriente, S.A. En virtud de esos indicios se dictó inicio de procedimiento sancionatorio de acuerdo al Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, ordenándose el inicio de la fase de instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Segundo Protocolo, confiriéndosele audiencia entre otros agentes, a la entidad Grupo Generador de Oriente, S. A., a fin que presentara sus argumentos y pruebas de descargo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, literal c) del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

IV

Que la entidad GRUPO GENERADOR DE ORIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA –GENOSA-, presentó ante la CRIE escrito mediante el cual interpone: “...NULIDAD, ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (...) de la resolución contenida en providencia número CRIE-PS-05-2014-01 emitida el 21 de agosto de 2014, recaída en el Expediente CRIE-PS-05-2014, en la cual la Junta de Comisionados de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, entre otros, resolvió: “I Ordenar el inicio de procedimiento sancionador en contra de los agentes... (sic) GRUPO GENERADOR DE ORIENTE, S. A...”. La NULIDAD se ha planteado por omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, ya que la CRIE inició procedimiento bajo la figura de “procedimiento sancionador”, siendo el procedimiento correcto y pertinente el denominado procedimiento de instrucción, que conforme a la reglamentación específica debió haber antecedido en todo caso, al procedimiento sancionador, evidenciándose omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, que de no corregirse antes de cualquier decisión que se adopte por la CRIE será inminente la afectación de los intereses patrimoniales de mi representada...”

V

Que el adicionalmente, la entidad GRUPO GENERADOR DE ORIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA –GENOSA-, presentó 7 de octubre de 2014 ante la CRIE escrito en el que se solicita: “...Que se tenga por presentado este memorial y se incorpore al expediente correspondiente, por medio del cual se analiza la reforma del artículo 23 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE y confirma la necesidad de separar formal y en la práctica las fases de instrucción y de Sanción, para cumplir con el espíritu del artículo 42 del Segundo Protocolo del Tratado Marco (...), para reparar los vicios de procedimiento en que se incurrió en el caso de mi representada y en lo sucesivo evitar la omisión de formalidades esenciales de los procedimientos establecidos en la reglamentación y que los agentes afectados o entidades a que se refiere la reglamentación puedan acusar de nulidad de las actuaciones...”

VI

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, ha realizado un análisis del escrito presentado por la entidad GENOSA, desarrollándose a continuación la argumentación relativa a los puntos señalados por la entidad impugnante:

- a. GENOSA considera que se le están vulnerando los derechos y garantías por iniciarse Procedimiento Sancionatorio, sin escuchar antes sus argumentos y descargos. Sobre este punto, es necesario aclarar que el procedimiento sancionatorio se encuentra dividido en dos fases: la de instrucción y la sanción. Es en la fase de instrucción, en la que ya se ha concluido que existen suficientes indicios para iniciar un procedimiento sancionatorio en base a las investigaciones adelantadas previamente, que se realiza la llamada imputación o acusación formal del presunto infractor, a través de la providencia de inicio de procedimiento, y se le da la oportunidad, en respeto a los principios de debido proceso y derecho a la

defensa, de presentar argumentos de descargo y pruebas en su defensa. Antes de la imputación no existe acusación formal en contra de la entidad, y, por tanto, nada de que defenderse.

Por otra parte, es luego surtida la fase de instrucción en la que se ha dado la oportunidad al presunto infractor de presentar descargos, pruebas y alegaciones en su defensa, que la Junta de Comisionados decide sobre el mérito de la causa, determinando si se ha configurado el incumplimiento a la normativa y la responsabilidad que cabe en dicho supuesto, fase que se denominada de la sanción.

- b. El Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, establece en su Capítulo IV (artículos 23 al 29), las disposiciones relativas a la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio, el cual es asignado a la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que ordena: *“Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora”*, razón por la cual, la Junta de Comisionados de CRIE, al emitir la providencia de trámite objetada dispuso en su numeral romano IV resolutive: *“...IV. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las diligencias correspondientes a la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en la normativa regional vigente”* (el énfasis es propio).

La fase de sanción se encuentra claramente prevista en el Capítulo V del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE (artículos 35 a 38), en la que se establece que *“... concluida la fase de instrucción, la CRIE, por medio de la Junta de Comisionados, dictará resolución motivada dentro del plazo que no deberá exceder los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse recibido el Informe de Instrucción, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o cuantas resulten del mismo.”*

No existe un “procedimiento de instrucción”, sino un procedimiento sancionatorio con una fase de instrucción y una fase de sanción.

- c. Consideramos, muy respetuosamente, que el impugnante confunde las fases del procedimiento con la denominación del procedimiento. En el derecho comparado de los países miembros del Tratado Marco, el procedimiento mediante el cual se ejerce la potestad sancionadora se denomina procedimiento sancionador. Esta designación no implica que tenedor de la misma, generalmente los Estados nación, puede directamente y sin juicio previo sancionar a los particulares, sino por el contrario, antes de aplicar cualquier castigo a las personas obligadas al cumplimiento de una norma, es necesario agotar el debido proceso, dando audiencia al presunto responsable para que ejerza su derecho de defensa, y se desvirtué la presunción de inocencia que le ampara. Como se ha visto, esta es precisamente la estructura que guarda el procedimiento aprobado por la CRIE y que denomina “Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE”.
- d. Por otra parte, el hecho de que el acto mediante el cual se formulan cargos a un presunto responsable se denomine “providencia de inicio de procedimiento sancionador”, tampoco implica una violación de la separación de las fases de instrucción y de sanción del procedimiento sancionatorio, pues, como ya se ha explicado, el mismo constituye el acto de imputación, de acusación formal, del cual se corre audiencia al presunto infractor para que se defienda, y no el acto de sanción. Lo anterior, se corrobora en el artículo 23 Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE y en la propia providencia cuestionada que claramente indica: *“...se corre audiencia por un plazo de veinte (20) días hábiles a los agentes... a fin de que ejerzan su derecho de formular argumentos de descargo, presenten medios de prueba que estimen pertinentes...”*.

- e. En cuanto a la reforma realizada al artículo 23 del citado reglamento, debemos resaltar que la modificación mencionada obedeció a la finalidad de dar mayor celeridad al trámite y a recalcar aún más la división entre las fases de instrucción y de sanción del procedimiento sancionatorio de la CRIE, la cual, como hemos visto, ya existía desde su versión original en tanto disponía instruir al Secretario Ejecutivo para realizar las diligencias correspondientes a la fase de instrucción.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el Segundo Protocolo al Tratado Marco, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados,

RESUELVE:

PRIMERO. SIN LUGAR la pretensión de nulidad presentado por la entidad GRUPO GENERADOR DE ORIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la providencia dictada por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE–, dentro del expediente CRIE-PS-05-2014, de fecha 21 de agosto del año en curso, identificada como Providencia CRIE-PS-05-2014-01.

SEGUNDO. CONFIRMAR el contenido íntegro de la providencia dictada por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE–, dentro del expediente CRIE-PS-05-2014, de fecha 21 de agosto del año en curso, identificada como Providencia CRIE-PS-05-2014-01.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la entidad Grupo Generador de Oriente S. A. –GENOSA–, y **PUBLÍQUESE**: En la página web de la CRIE.

Guatemala, 5 de diciembre de 2014.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (4) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Panamá, república de Panamá, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

